

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA TENDENCIA PROTECTORA Y REIVINDICADORA
DE LA CLASE TRABAJADORA, CARACTERISTICA
PROPIA DEL CONTENIDO SOCIAL DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ADULFO CHACON RUIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Quien con su ejemplo, constancia
y decidido apoyo, hizo posible -
la terminación de mi carrera.

A MI PADRE

Con afecto.

A MIS HERMANOS:

Ricardo

Palmira

Antonio

Consuelo

A MI TIO HERMILO

Con cariño.

Al Dr. Alberto Trueba Urbina,
Director del Seminario de Derecho
del Trabajo.

A mis maestros
Con agradecimiento.

AL C. LIC. EZZIO DEL PINO TRUJILLO,
Con admiración y respeto.

AL C. LIC. RAFAEL ANZURES GOROZPE
Por su orientación.

A mis amigos y compañeros.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO.

6

México Independiente
Epoca Contemporánea
El Derecho Social
Su trascendencia histórica.

CAPITULO SEGUNDO

EL CARACTER SOCIAL DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL.

32

Decreto de Don Venustiano Carranza.
El Congreso Constituyente de Queré-
taro.
La Constitución Política de 1917.
Contenido Social del Artículo 123 -
Constitucional.

CAPITULO TERCERO

LA LEGISLACION LABORAL EN MEXICO

61

Facultad de los Estados para legis-
lar en materia de trabajo (1917- -
1928).
La Ley Federal del Trabajo de 1931
Ley Federal del Trabajo de 1970.

CAPITULO CUARTO
CARACTERISTICAS SOCIALES DEL DERECHO
LABORAL MEXICANO.

70

Protección y reivindicación. Sus alcances.
Diversas relaciones jurídicas.
Fuentes formales del Derecho del Trabajo.
La Teoría Integral. Novísima Doctrina Mexi-
cana.

CONCLUSIONES

87

BIBLIOGRAFIA.

93

PROEMIO

La idea de hacer del Derecho del Trabajo un mínimo - de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerlos contra cualquier política del legislador ordinario, es propio del Derecho mexicano, pues en México es en donde por primera vez se consignaron.

En nuestra Constitución vigente se encuentran consignadas las disposiciones en materia de trabajo, en los artículos cuarto y quinto y setenta y tres, fracción décima, ciento veintitrés y trece transitorio de la misma.

Ahora bien, considerando la amplitud del Artículo -- 123 Constitucional, que en sus treinta fracciones originales establece diversas bases protectoras y reivindicadoras en beneficio de la clase trabajadora, encontramos que la -- esencia del mismo ya estaba en la mente y en la conciencia de gran parte de los dirigentes obreros, que desde fines -- del siglo pasado venían luchando intensamente en defensa de sus intereses de clase. Las raíces ideológicas de este ar tículo están en toda la historia del movimiento obrero mexi cano e, inclusive, en la del movimiento obrero mundial.

Sin embargo, el mérito innegable de los Constituyentes de 1917, fue haber ampliado las normas protectoras -- del trabajo, dándoles un sentido reivindicatorio y en beneficio no tan sólo de los trabajadores y de la industria, sino de todo el que presta un servicio a otro; y, además, rebasando el corte de las constituciones clásicas, haberlas elevado a rango constitucional. Esa gloria pertenece a todo el Congreso Constituyente, pero especialmente a -- los invencibles diputados Heriberto Jara, Héctor Victoria, Froylán Manjarrez y Francisco J. Múgica.

Por lo que respecta a los antecedentes jurídicos de nuestro Artículo 123, deben considerarse en ese sentido, -- las leyes laborales que expidieron los gobernadores porfi^uristas José Vicente Villada y Bernardo Reyes; y, sobre to^udo, las leyes del trabajo dictadas al triunfo del Carrancismo, por los gobernadores de procedencia revolucionaria: Salvador Alvarado en Yucatán y Cándido Aguilar, en Vera--cruz.

Después de la Constitución, todos los Estados empezaron a legislar en materia laboral; en el Distrito Federal se presentó un proyecto de Ley del Trabajo en 1919 y otro en 1925, así como un proyecto de la Ley sobre Accidentes--de Trabajo, en 1918.

En el año de 1929 hubo necesidad de unificar la le--

gislación del trabajo para toda la República y el 6 de diciembre del mismo año se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, fracción X y 123, en su párrafo introductivo. De esta fecha, corresponde al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo, con la cual quedó derogada la legislación de los Estados. Pero se dividió la aplicación de la Ley entre las autoridades locales y federales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje nació -- por las necesidades de orden práctico desde el año de 1926.

En el año de 1929, una Comisión formuló el proyecto del Código Federal del Trabajo, que llevó el nombre de Proyecto Portes Gil, en honor del Presidente de la República, que fue reformado dos años más tarde con base en la Convención Obrero Patronal, que celebró la Secretaría de Industria y Comercio ese mismo año y fueron aprobadas estas reformas el 18 de enero de 1931.

En sus orígenes, el Artículo 123 constaba de treinta fracciones y posteriormente se le adicionó una más, el 5 de noviembre de 1942, y en este mismo día, después de diversas tentativas, el Presidente Avila Camacho promulgó el 31 de diciembre de 1942, la Ley del Seguro Social.

El 13 de diciembre de 1911 se creó la Oficina de Trabao

jo, dependiente de la Secretaría de Fomento; en 1917, esta oficina pasó a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y el 31 de diciembre de 1940 cuando la Ley de Secretarías de Estado, crea la Secretaría del Trabajo y así, a partir del régimen del General Manuel Avila Ca macho es cuando el Departamento se eleva a categoría de Se cretaría, siendo actualmente la Secretaría de Trabajo y -- Previsión Social.

No debemos dejar al margen que una de las reformas más importantes al Artículo 123 fue la de separar en - dicho artículo en dos apartados: apartado a) y apartado - b), correspondiendo al primer apartado las 31 fracciones - existentes con anterioridad y al segundo, 14 fracciones, - que son aplicables a los trabajadores al servicio del Esta do.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO.

México Independiente
Epoca Contemporánea
El Derecho Social
Su trascendencia histórica

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO.

MEXICO INDEPENDIENTE.- El movimiento de Independencia fue de origen político y posteriormente económico, pero no tuvo nada de jurídico y se continuaron aplicando las normas que regían en la época Colonial. Don Miguel Hidalgo dictó un Decreto el 6 de diciembre de 1912 en la ciudad de Guadalajara, en el que se abolía la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios y las bases constitucionales relativas al trabajo y al reparto de tierras presentados por Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingán.

El movimiento de Independencia no derogó a las corporaciones, aunque entraron en desuso algunas ordenanzas, lo mismo sucedió con las Leyes de Indias.

La Constitución de 1857, con tendencia liberal e individualista, trató indudablemente de influir dentro de ellas falsos principios liberales, como la libertad de trabajo y el falso principio liberal nacido en la Revolución Francesa, que no tiene ningún resultado en favor de los trabajadores.

EPOCA CONTEMPORANEA.- El Constituyente de 1857 no logró desvirtuar la idea que existía de que el Congreso de Trabajo, era un contrato de arrendamiento, al igual que el Código francés; pero que en este Constituyente estuvo a -- tiempo de nacer el Derecho del Trabajo.

Al ponerse a discusión el artículo 4o. del Proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, suscitó Vallarta el debate; en un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes. Con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo. Vallarta confundió lamentablemente los dos aspectos del intervencionismo del Estado y esto hizo que el Constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra del Derecho del Trabajo. Los textos originales de los artículos cuarto y quinto de la Constitución de 1857, decían así :

ARTICULO 4o. Todo hombre es libre para abrazar la -- profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernati

va, dictada en los términos que marca la Ley u ofenda a la sociedad.

ARTICULO 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede -- autorizar convenios en que el hombre pacte su protección o su destierro.

Este artículo se reformó el 25 de septiembre de 1873, quedando como sigue: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se -- lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación u objeto con que se pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

El error de Vallarta estuvo en sostener que un plausible intervencionismo de Estado en la actividad de los

particulares significarían un ataque a las libertades individuales, pugnando que el remedio de los males de que adolecía la clase trabajadora fuera precisamente una completa abstención de parte del Estado en tener o tomar ingerencia en la vida privada.

Las Leyes de Reforma.- Estas leyes de desamortización de los bienes de la iglesia dan la oportunidad aparente de que todos tuvieran determinados beneficios.

LEGISLACION DEL IMPERIO.- El Emperador Maximiliano dictó ordenamientos tendientes a proteger a los trabajadores; bajo el Imperio nace el primer Departamento de Trabajo, al crearse la junta protectora de las clases menesterosas, el 10 de abril de 1865, creyéndose que se trataba de una institución de beneficencia, pero en realidad era una junta que recibía las quejas de las clases menesterosas.

Se creó la Ley sobre Trabajadores, se plantea y proyecta la prohibición para el uso de fósforo blanco en fabricación de cerillos.

El estatuto del Imperio originó la libertad de trabajo. La Ley para protección de las clases menesterosas e impuso la junta que creó la facultad de proponer reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de

retribuirle; la Ley sobre Trabajadores, del primero de noviembre de 1865, comienza por declarar la libertad de trabajo; reguló la jornada de trabajo y fijó una duración -- desde la salida hasta la puesta del sol con dos horas de descanso para comer, otorgó los descansos de los domingos y los días feriados; obligó al pago de salario en moneda, sólo permitió descontar la quinta parte del salario para el pago de las deudas pendientes del trabajador; las deudas eran personales del trabajador y no trascendían a la familia; obligó al patrón a proporcionar al peón del campo, agua y útiles de labranza; cuando en la finca hubiere más de veinte familias de trabajadores, su dueño tenía la obligación de fundar una escuela para enseñar a leer y escribir a los niños; la jornada de los menores de doce - - años era de medio día y consignó una multa de diez a veinte pesos por cada infracción que se cometiera a la Ley.

El Código Civil de 1870 estableció que el Contrato - de Trabajo no era un contrato de arrendamiento, el cual - sólo se refiere a cosas que son susceptibles de apropia--ción.

Por esta consideración la legislación civil de 1870- excluyó al contrato de arrendamiento estimando que, sien--do solamente las cosas que son susceptibles de apropia--ción objeto de un contrato de arrendamiento, el trabajo - del hombre no puede constituir ese objeto, ya que tiene -

esa posibilidad. El Código decía que el contrato de trabajo no era meramente patrimonial, sino que establece relaciones personales entre patrón y trabajador, de respeto y sumisión.

El Código Civil de 1870 colocó al trabajador y al patrón en la misma situación de igualdad, a diferencia de la legislación francesa, que establecía una serie de prerrogativas y privilegios en favor de los empresarios. No obstante que el trabajador como el patrón se encontraban en condiciones de igualdad ante la Ley, no por ello se mejoró la situación del obrero, quien se encontraba a merced del empresario. La justicia civil se cerraba a los trabajadores, pues la necesidad de la intervención de un abogado y lo costoso del pleito hacía casi imposible que el trabajador obtuviera lo que reclamaba en contra del patrón.

Después del Código de 1870, poco se hizo en favor del obrero. El Código Civil de 1884 reprodujo los mismos principios legales que la legislación anterior y no muestra ningún adelanto.

Durante el régimen Porfirista, las pocas ventajas que pudieran obtener los trabajadores, desaparecen debido a las autoridades vendidas en favor del patrón y así ve--

mos que en los albores del siglo, mediante las huelgas de los trabajadores, tratan de evitar tales injusticias; de los movimientos huelguistas más importantes de esa época, anotamos los de Cananea, y Nogales, Son. Santa Rosa y Río Blanco. Fueron verdaderas manifestaciones en contra del régimen opresor.

Concomitantemente con estos movimientos, los programas de los partidos políticos, primero, y luego los planes revolucionarios reclamaron una legislación de trabajo.

El partido antirreeleccionista se declara por los principios del Programa del Partido Liberal Mexicano - de los hermanos Flores Magón, publicado el 10. de julio de 1906 y que contiene trece proposiciones concretas para integrar una legislación de trabajo.

Y como señalábamos, el partido antireeeleccionista se declara por el mismo principio. Al sobrevenir - el movimiento armado de 1910, los jefes revolucionarios determinaron por regla general, en cada plaza que tomaban, las condiciones de trabajo que juzgaban convenientes.

En esta revolución constitucionalista es en donde

nace el Derecho del Trabajo; los antecedentes sobre riesgos profesionales y leyes y disposiciones dictadas dentro del régimen, por varios gobernadores, se integró la ley -
laboral.

Estas leyes se inician por los años de 1904 y 1906, -
para tratar de modificar la Ley sobre Riesgos Profesionales, dictada en 1899, cuya teoría en Francia se basaba en un concepto de estrecha culpa; las iniciativas corresponden al gobernador del Estado de México, José Vicente Villada y el gobernador de Nuevo León, General Bernardo Reyes.

Hubo una discrepancia en cuanto a la prioridad de estas leyes, pero después se puso en claro que la Ley de Villada se votó el treinta de abril de 1904, o sea, dos - - años antes que la de Bernardo Reyes.

La Ley de Villada hizo responsables a los patrones - por los accidentes de trabajo, estipulando sin embargo, - una indemnización muy reducida. Establecía además una -- prevención en favor del trabajador, en el sentido de que los accidentes ocurridos a aquél en el desempeño de su -- trabajo, se entendían imputables al patrón, en tanto que no se declarara o se comprobara lo contrario.

Las disposiciones de esta Ley son imperativas y no -

podrán ser renunciadas por el trabajador, quedando únicamente excluidos de sus beneficios los obreros, que lejos de observar una conducta obligada y digna, se entregaron a la embriaguez y no cumplieron exactamente sus deberes.

Después de Villada, Bernardo Reyes expidió la Ley sobre Accidentes de Trabajo, en el Estado de Nuevo León; -- fué la Ley más completa y perfecta del mundo. Habiendo sido adoptada por casi todos los Estados de la República y estuvo vigente hasta 1931, fecha en que fue derogada -- por la Ley Federal del Trabajo.

La Ley de Bernardo Reyes se inspiró en la legisla---ción francesa y la ventaja en algunos puntos.

Esta Ley concordaba con la de Villada en ciertos aspectos, al imponer al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieron, así como también en cuanto dejaba a cargo del mismo patrón la prueba de la excluyente de responsabilidad, sin embargo, la -- segunda exculpante negligencia inexcusable culpa grave -- del obrero, fue la válvula de escape de los empresarios -- quienes habrían de esforzarse para demostrarla y desvir--tuó en buena medida la teoría del riesgo profesional.

Bernardo Reyes no definió lo que era el accidente de trabajo, pero en su Ley hizo la distinción entre los acciu

dentos de trabajo y enfermedades de trabajo, diciendo que las primeras son violentas y las segundas permanentes, requieren un lapso más o menos prolongado para su gestación y desarrollo. En atención a estas diferencias que la Ley de Bernardo Reyes estableció entre enfermedades y riesgos de trabajo, sus disposiciones se concretaron a los accidentes y se aplicaba sólo al trabajo industrial; tenía un artículo expreso que se señalaba las industrias en que tenía aplicación (tercero), mas no era una enunciación limitativa, tanto porque las nueve primeras fracciones eran tan amplias que, prácticamente podían considerarse incluidas todas las empresas, cuanto porque la fracción décima-hablaba de cualesquiera otras industrias similares.

Las indemnizaciones fijadas en ellas eran superiores a las que establecía la Ley de Villada y aún a la actual-Ley Federal del Trabajo.

Después de estos dos intentos de legislación obrera, nada se hace; durante el régimen porfirista las normas de Derecho Civil se mantienen aplicables al trabajo.

En la época de Francisco I. Madero, la legislatura trató de dictar una Ley del Trabajo, pero no lo logró.

En los Estados, los que principian a legislar en esta materia, correspondiendo al Estado de Jalisco iniciar-

la, ya que lo hizo dos meses antes que la de Veracruz, - aunque no hayan adquirido la importancia que tuvieron las leyes de Veracruz, tanto porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia, cuanto porque las leyes de Jalisco no consideraban ni la asociación profesional, - ni el contrato solectivo de trabajo.

Principian las leyes de Jalisco con el decreto del 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diéguez, al que siguen los decretos más importantes de 7 de octubre del mismo año y 20 de diciembre de 1915, de Manuel Aguirre Berlanga, a quien debe más la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana.

La Ley del General Manuel M. Diéguez es limitada, -- pues únicamente consigna el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo, para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga es del 7 de octubre de 1914 y fue substituída por la del 28 de diciembre de 1915; reglamentó los aspectos principales -- del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de prevención social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En la mayoría, por no decir en casi todos sus artículos empleó el término "obrero", lo que limitaba necesariamente su campo de aplicación. Esta Ley contenía:

- a) Concepto de trabajador (no quedando dentro de dicho -- concepto los empleados de comercio, entre otros, por -- lo tanto no los amparaba la Ley).
- b) Jornada máxima, que era de nueve horas, y no podía ser continua, dedicándose dos horas al descanso.
- c) Media jornada a destajo, en la cual, la retribución se ría tal, que produjeran cuando menos en nueve horas de labor, el salario mínimo y no podía realizarse un trabajo de mayor duración, a no ser que se aumentara proporcionalmente el salario.
- d) El salario mínimo y salario mínimo en el campo.
- e) Protección a los menores de edad, prohibiendo el trabajo a los menores de nueve años; los mayores de nueve y menores de doce podían realizarlo de acuerdo con su desarrollo físico, pero siempre que pudieran concurrir a la escuela; a los mayores de doce y menores de dieciseis se les fija un salario especial.
- f) Protección al salario.
- g) Protección a la familia del trabajador.
- h) Servicios sociales.
- i) Riesgos Profesionales.

j) Seguro social.

k) Juntas de Conciliación y Arbitraje, que señalaban el procedimiento, juicio verbal, consistente en una sola audiencia, en la que se recibía la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos, la resolución dictada por mayoría de votos y no admitía recurso alguno.

Las Leyes del Estado de Veracruz. En el mismo año - de 1914, se inició en Veracruz un intento de movimiento de reforma, que culminó en uno de los primeros y más importantes brotes del Derecho Mexicano del Trabajo.

El cuatro de octubre de 1914, el Gobernador del Estado, Coronel Manuel López Romero, establece el descanso semanal en todo el Estado y la Ley del Trabajo fue promulgada por Cándido Aguilar, el 19 de octubre del mismo año, - estableciéndose en ella la jornada máxima de nueve horas - y salario mínimo de un peso.

En la misma Ley se dictó una disposición en virtud - de la cual se declaraban extinguidas todas las deudas que tuvieran los trabajadores con los patrones, habiendo sido los campesinos los que salieron beneficiados con ello; -- además contiene un capítulo sobre previsión social, en el que se obliga a los patrones a indemnizar a sus obreros - por los accidentes de trabajo. El trabajador tenía derecho a reclamar la totalidad de su salario durante toda la

vida. Se obligó a los empresarios a sostener escuelas en beneficio de los trabajadores. La justicia obrera se separó de la civil, conociendo de las demandas de los trabajadores contra sus patrones. Las juntas de Administración Civil, se llamaban los tribunales encargados de administrarles justicia.

La Ley de Cándido Aguilar estuvo en vigor hasta el año de 1917.

El 6 de octubre de 1915, Agustín Millán, Gobernador-provisional de Veracruz promulgaba la primera Ley del Estado sobre Asociación Profesional; esta Ley reconoce las Asociaciones profesionales debido a las profesiones que ejercen los trabajadores de Veracruz, en donde ya se habían fundado los sindicatos gremiales, siendo dicha entidad el primer Estado en donde se comenzaron a realizar --prácticamente las conquistas obreras, que posteriormente tuvieron eco en Yucatán, en donde se establece el derecho más completo sobre el trabajo, anterior a la Constitución de 1917.

No se tenía un concepto claro de lo que era la asociación profesional, pues reproducía la definición que daba el Derecho Civil, pero si contiene una amplia definición de lo que es un sindicato y marca sus principales finalidades.

Junto a estos distintos cuerpos de leyes, existió un proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del Lic. Zubarrán Campany, Secretario de Gobernación, del 12 de abril de 1915.

Este proyecto es un intento de reforma a la legislación civil y consta de siete secciones fundamentales: disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo, que comprendía, además, lo relativo a sindicatos, trabajos de la mujer y menores de edad y disposiciones complementarias.

Se sostenía en el proyecto que si bien el Derecho Internacional no permitía que se empleara a los menores de edad en algunos trabajos, en México dicho empleo era menos perjudicial, que dejarlos que se dedicaran a la vagancia. Este proyecto es importante porque es el antecedente al Artículo 123 Constitucional, que es producto de sus autores, es decir, de los constituyentes, al Lic. J. Natividad Macías, Heriberto Jara, Victoria, entre otros.

La legislación de Yucatán se construye sobre la base de los tribunales de trabajo. Se exigió la aparición de un cuarto poder, el de los tribunales del trabajo, que tuvieron características propias y que recibiera la denominación de Poder Social.

Los tribunales de trabajo de Yucatán son los antecedentes directos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrándose en un principio con representantes de obreros y de patrones, exclusivamente.

El 14 de mayo de 1915 se promulga en Mérida la Ley, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 de diciembre del mismo año, se promulga la Ley del Trabajo.

En estos Consejos de Conciliación, el gobierno no tenía en ellos ninguna representación, pretendiéndose de esta suerte la independencia y autonomía absoluta de los tribunales de trabajo. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje era el órgano revisor de las Juntas de Conciliación. Se integraba con la reunión de los distintos miembros de las Juntas de Conciliación Municipales, instalándose en la ciudad de Mérida y teniendo un Presidente. La intervención del gobierno sólo se realizaba cuando no había acuerdo entre los miembros de la Junta. Esta era la creadora de la legislación del trabajo, mediante la concentración de convenios industriales, que era de doble tipo, o bien el convenio industrial podía extenderse a un régimen económico determinado. Este segundo aspecto coincide con las sentencias que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en un conflicto económico determinado, en cuanto a su naturaleza y efecto.

Mediante estos fallos del tribunal, se fue formando en Yucatán la legislación sobre el trabajo. Se pensó que no debía existir una Constitución rígida para el trabajo, sino que el Derecho Industrial se fuera formando paulatinamente, a medida que se fueran solucionando los conflictos obrero-patronales que surgieran. La huelga y el paro quedaron suprimidos de la legislación de Yucatán, siendopues el arbitraje obligatorio el que venía a poner fin a los conflictos. Se pensó también que debería existir un mínimo de garantías sociales para los trabajadores. Esta idea reapareció en 1915, consignándose más tarde en la -- Constitución de 1917, en el artículo 123.

La legislación yucateca era la más perfecta en aquel entonces, no en cuanto a su redacción, sino más bien en cuanto al alcance de sus preceptos; se habla de ella de un salario mínimo vital que es el salario suficiente para que el trabajador pueda satisfacer a sus necesidades. Dicha legislación también contiene reglas sobre accidentes de trabajo, sobre el trabajo de los menores, sobre la protección a las mujeres y los niños, etcétera. Se estableció además, la sindicalización obligatoria, especialmente para los trabajadores, denominándoseles a esas uniones de obreros, Uniones Industriales, que posteriormente forman una central, que se llamó Liga Industrial de Resistencia.

Después de la Legislación de Yucatán, tenemos las le

yes de Coahuila. En 1916, siendo Gobernador Mireles, se dictó una Ley que en muchos aspectos sigue la idea de Bernardo Reyes. Consigna la participación del obrero en las utilidades de las empresas; esta Ley sólo se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas - - cuestiones de interés.

Con la legislación del Estado de Coahuila termina -- apropiamente la evolución del Derecho del Trabajo en México, antes de la Constitución de 1917.

El Derecho del Trabajo en sus orígenes es obra del - Estado; más tarde, el papel principal corresponde a las - organizaciones obreras.

EL DERECHO SOCIAL.- El desarrollo de este trabajo - ha llevado a sostener que el derecho es gestado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de - clases, que las inducen a crear instituciones jurídicas - que anteoperan dichas contradicciones, con el propósito - de brindar una protección a la que en un momento dado, goza del privilegio autoritario de aplicar las institucio--nes jurídicas.

Por estos motivos es imposible adoptar un criterio -

absolutamente jurídico, para analizar las ramas que tiene la ciencia jurídica, menos aún cuando se trata de hablar de Derecho del Trabajo. Este nació como un verdadero derecho de clase, específicamente, de la clase obrera y que hoy se ha extendido a otras clases sociales.

No puede decirse que el Derecho Mercantil es de clase, porque regula las relaciones de los comerciantes y éstas no son de clase. Este no es el sentido que debe dársele al Derecho cuando se le califica de derecho de clase en la sociedad y éstos no ocupan una misma posición social, y con esa concepción se verá que el Derecho del Trabajo es una expresión del derecho Social y entre ambos -- existe una unidad histórica.

Como una necesidad de exposición, puede mencionarse que el Derecho del Trabajo es imposible encuadrarlo dentro de la división clásica del Derecho Público y Derecho Privado.

Refiriéndose a las pretensiones de intentar colocar al Derecho del Trabajo dentro del Público o del Privado, e inclusive una posición mixta, Alfredo Sánchez Alvarado, hace la siguiente exposición:

- 1) El Derecho del Trabajo es Derecho Privado. Son autores principalmente italianos los que se pronunciaron -

por esta posición bajo el argumento de que las relaciones entre empleador y empleados son de tipo privado y que el Estado sólo interviene administrativamente. Inclusive, nuevamente se le incluye en el Título VI del Código Civil italiano, bajo el rubro "Del Trabajo", -- sin embargo, consideramos que "de acuerdo con nuestra realidad, en la época resulta esta postura anacrónica y obsoleta".¹

Y en efecto así es, la intervención estatal en la -- producción y en el trabajo cada vez se acentúa más.

El Estado ha instituído un mínimo de derechos en favor del trabajador y ha creado los medios para vigilar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley; tampoco debemos pasar por alto que las organizaciones de trabajadores traten de superar las condiciones de trabajo por medio de las convenciones colectivas de trabajo.

2) El Derecho del Trabajo es de Derecho Público. El inciso de la intervención estatal en materia de trabajo, -- con el dictado de ciertos ordenamientos sobre el uso -- de materias primas, medidas tendientes a proteger mujeres, menores, etc., se dice, aparece el publicismo del Derecho del Trabajo; sin ellos se agrega que a partir del año de 1917 se empieza a incluir dentro de los códigos fundamentales las garantías mínimas del trabaja-

(1) Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Página 52

dor, ello motiva que en diversos autores consideren -- que nuestra disciplina pertenezca al Derecho Público.- Autores como Mario de la Cueva y Alfonso Madrid, entre otros, nos insisten en estas ideas, inclusive se habla de un Derecho Constitucional del Trabajo, como Guillermo Cabanellas y Eugenio Pérez Botija. Pero el Derecho del Trabajo tiene características que les son muy pecu-liares y que le dan una técnica distintiva, encontrando que el Derecho Laboral se actualiza no en la legislación, sino en las convenciones colectivas de trabajo, y que normalmente en éstas no interviene el Estado para su formación, por ello el publicismo llega a presentar una serie de dudas.

Doctrinas duales o mixtas. El Derecho del Trabajo - tiene normas de Derecho Público y de Derecho Privado. Algunos autores han considerado que nuestra disciplina contiene normas tanto de Derecho Público como de Derecho Privado. Así, Miguel Hernáiz Márquez y Eugenio Pérez Botija son autores que se significaron por esta postura, considerando que todo lo relativo al contrato individual de trabajo cae dentro del ámbito del Derecho Privado y que la - Inspección del Trabajo, la Conciliación y el Servicio de Colocación, la Prevención de Accidentes, etc., queda comprendido dentro del Derecho Público.

Concluye el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, con este criterio: "Nosotros no estamos de acuerdo, ya que esti

mos que las instituciones de derecho laboral constituye un derecho sui géneris, con rasgos distintivos de Derecho Público y del Derecho Privado, señalando por ejemplo, la Convención Colectiva del Trabajo, que tiene una filosofía tan singular, que a pesar del empeño de los autores para semejarla a figuras jurídicas ya conocidas, el resultado no es muy feliz, ya que se pretende identificar como un acto legislativo material, pero no satisface los requisitos ni las formalidades para que se le considere como tal; la asociación profesional, tampoco reviste características especialísimas por naturaleza propia, disímbola de cualquier institución ya conocida; el derecho a la estabilidad también posee caracteres que le distinguen. En esos términos se va llegando al convencimiento de que el Derecho del Trabajo posee una naturaleza diferente".²

Independientemente de que el camino para llegar a decir que el Derecho del Trabajo es un Derecho diferente, con naturaleza propia, diversa de los derechos que están en la división de Derecho Público o Privado, sea bajo una concepción jurídica formal, sostenida por varios autores, entiendo de una manera personal que su enfoque no es acertado, para sostener finalmente que el Derecho del Trabajo es un Derecho Social.

(2) Alfredo Sánchez Alvarado. Ob. Citada, Págs. 235 y 236.

La vía más correcta y lógica, que permite tomar partido en la determinación del Derecho del Trabajo, como -- una expresión del Derecho Social, no está precisamente en el análisis formal que se haga de él, sino de las condiciones de su nacimiento y después de ahí, captar la secuencia congruente de conceptos, desde el punto de vista formal.

Si el Derecho Social surgió de las absolutas concepciones del liberalismo del siglo pasado, en sus diferentes niveles: sociales, económicos y políticos, en virtud de haberse agotado su destino histórico, produciendo con ello, las protestas de las clases sociales que lucharon -- para alcanzar mejores condiciones de vida, obligando al -- Estado, en virtud de esas luchas, a tomarlas en cuenta y otorgarles un mínimo de garantías, inclusive contra la voluntad estatal.

Como también la ciencia jurídica fue obligada a reconocer todo ese estado de cosas y llamarla la nueva protección jurídica Derecho Social.

Y el Derecho Social es la conceptualización de una -- serie de fenómenos sociales, que tienden a enmarcar a los económicamente débiles; entonces el Derecho del Trabajo -- es una expresión del Derecho Social, porque el Derecho Laboral es una creación indiscutible de la clase social explotada, la clase trabajadora, que a merced de sus miem--

bros integrantes, lograron las grandes hazañas de lucha, - conquistar un puesto en la sociedad, relativamente digno.

El Derecho del Trabajo, en su desarrollo histórico, - que culminó con una regulación jurídica del mismo, vino a demostrar que "no es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, sino a la inversa, es la existencia la que determina su existencia"³ porque el Derecho -- del Trabajo n fue la creación especulativa del hombre, to do lo contrario, el sufrimiento desgarrador de las masas laborantes, la existencia infrahumana de su situación y - de sus constantes luchas fueron y actualmente siguen sién dolo, las causas del surgimiento del Derecho del Trabajo - y su evolución.

Es por eso que las presentes ideas dan margen para - comprender cualquier estudio que se haga, tanto del Derecho Social como del Laboral, desde un enfoque formalista - y entender el sentido que debe dársele, cuando el Estado - busca mejorar las condiciones de los trabajadores y está - patente la lucha de clases, con todas sus contradicciones inherentes a ella misma.

SU TRASCENDENCIA HISTORICA. El porvenir de una humanidad justa y armónica no tiene nada de utopía, es la esperanza por lo que debe lucharse sin descanso.

(3) Carlos Marx. La Ideología Humana. Página 14.

Entender el porqué hasta ahora no se ha logrado, es una misión que debe convertirse en vocación; culpar al hombre en abstracto de todos los males existentes, es tener una concepción cobarde ante la vida real.

Se ha visto limitadamente en el curso de este trabajo, una serie de datos, de opiniones personales, el desarrollo de cuál es la verdadera razón del Derecho, su creación y manejo de él. Y puede decirse, sin ninguna vacilación, que el Derecho del Trabajo tiene un futuro histórico: el de transformar a todo el Derecho Social.

¿Porqué se le da este sitio tan privilegiado al Derecho del Trabajo?. Por el carácter eminentemente revolucionario de la clase social más importante que lo constituye: la clase trabajadora.

Por medio del Estado se equilibran los factores de la producción, que son clases en pugna, concediéndoles a la clase trabajadora una serie de derechos que median su espíritu reivindicatorio de lucha. Aclararles esta actitud a la clase obrera, es deber de cualquier jurista honesto y obligación de todo hombre que busca integrar socialmente en todos los niveles el ser humano.

Es cierto que el Derecho del Trabajo tiende cada vez más a ampliar dentro de su régimen, a todo aquél que presta un servicio personal; pero estos nuevos elementos, aunque son también participantes de la explotación-

del hombre, carecen de la fuerza vital de una conciencia de clases, para luchar por la desaparición de las contradicciones de clases sociales, buscando para sí como para los demás trabajadores nuevos derechos. Sólo la clase obrera, que en su historia, la historia de la explotación, la historia del Derecho del Trabajo ha demostrado con su innegable combatividad, la posibilidad de convertir al Derecho en un verdadero Derecho Social, entendiéndose esto como un derecho que sea aplicado a una sociedad, en donde no existe ningún interés material de por me dio y que logre por fin, el reino de la libertad.

CAPITULO SEGUNDO

EL CARACTER SOCIAL DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Decreto de Don Venustiano Carranza. El Congreso Constituyente de Querétaro.

La Constitución Política de 1917

Contenido Social del Artículo 123 Constitucional

DECRETO DE DON VENUSTIANO CARRANZA. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

Como en todos los países, el movimiento obrero en México se ha visto condicionado por diversos elementos de - la vida social, tendencias políticas o religiosas, ideas- jurídicas o sociológicas, presiones sociales, factores -- económicos que se han conjugado, la pujanza de la organi- zación de los trabajadores o para disminuirla, para frus- trarla o permitir el cumplimiento de sus finalidades.

Debido a numerosos factores sociales que por esa época se presentaban -aunado a ésto-, el encarcelamiento de Francisco I. Madero, motivaron se desatara la revolución- armada y obligando, al Presidente Porfirio Díaz a presen- tar su renuncia, fueron causa que el movimiento obrero no se realizara en forma progresiva, viéndose detenido temporalmente, al no dictarse disposiciones relativas a las -- asociaciones obreras, durante el gobierno de Madero.

Ahora bien, al triunfo del ejército constitucionalista, el Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente que inició sus trabajos el 10. de diciembre de 1916 y los concluyó el 31 de enero de 1917.

En la ciudad de Querétaro, el Teatro de la República fue el escenario magnífico de ese histórico encuentro de las conciencias libres de México.

Por Decreto de Don Venustiano Carranza, de 4 de -- septiembre de 1916, los enemigos del constitucionalismo no podrían participar en ninguna forma en el Congreso -- Constituyente. Esto quedó claramente precisado en el -- artículo 4o. del citado decreto, que entre otras cosas -- señalaba: "Para ser electo diputado al Congreso Consti- -- tuyente, se necesitan los mismos requisitos por la Cong- -- titución de 1857 para ser diputado al Congreso de la -- Unión; pero no podrán ser electos, además de los indivi- -- duos que tuvieren los impedimentos que establece la men- -- cionada Constitución, los que hubieran ayudado con las- -- armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o -- facciones hostiles a la causa constitucionalista". ¹

En esa forma, gran parte de los ciudadanos quedó -- impedida políticamente; sin embargo, el magno evento -- reunió en su seno a genuinos representantes de los inte- -- reses de las clases menesterosas. Los obreros y los -- campesinos, estuvieron dignamente representados. Ese -- Congreso, crisol glorioso del Derecho Social, creó la -- Constitución más avanzada de México y del mundo.

(1) Jorge Vera Estañol. Al Margen de la Constitución -- de 1917. Pág. 213.

Los trabajos se iniciaron teniendo como base el Proyecto de Constitución que Don Venustiano Carranza envió - al Congreso. Los autores del mencionado proyecto fueron los licenciados José Natividad Macías y Luis Manuel Ro---jas.

La avanzada mentalidad de los constituyentes, superó el proyecto carrancista que sólo modificaba superficialmente la Constitución de 1857.

Cada uno de los artículos constitucionales fue motivo de profundos y apasionados debates, porque a pesar de que todos los diputados estaban ligados en alguna forma-- al carrancismo, no había unidad ideológica.

Desde que se inició el Congreso, los diputados se dividieron en dos grandes alas; una de ellas, formada por - los moderados, fieles al pensamiento de Carranza y algu--nos procedentes de la legislatura maderista, estaba enca--bezada por Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y FÉ--lix Fulgenio Palavicini. La otra, llamada de los jacobinos, estaba formada por revolucionarios influídos por los ideales proclamados por el magonismo y por los postulados agrarios del Plan de Ayala; en este grupo destacaron, por la firmeza de sus ideas revolucionarias, Heriberto Jara, - Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Froylán Manjarréz, - Héctor Victoria, etc. Este último grupo fue el que imprmió a la Constitución el espíritu progresista que tuvo, -

derrotando a los diputados moderados, que se empeñaban en aprobar intacto el Proyecto de Constitución enviado al -- Congreso por Don Venustiano Carranza, a pesar de que no -- respondía a las aspiraciones de renovación social del pueblo mexicano, ni a la política justiciera que el constitucionalismo había delineado a favor de los obreros y campesinos, a través de la Ley del 6 de enero de 1915 y del -- pacto, sellado con sangre obrera, que el 17 de febrero de 1915, fue celebrado entre el constitucionalismo y la Casa del Obrero Mundial.

Debe quedar bien claro que desaparecida la Conven--- ción de Aguascalientes y sustitutas de la misma, y aunado el Plan de Ayala de Zapata con la muy superior Ley del 6- de enero, el Presidente Carranza creyó llegado el momento de revisar la Constitución Política de 1857, a fin de su- jetar todos los actos gubernamentales a dicha Constitu--- ción, bien fuese que se reformase o no. Carranza sabía-- muy bien que la denominación de constitucionalista que es cogió desde un principio para su contingente militar lo -- comprometía muy seriamente a colocar la Constitución como norma directiva de cualquier acto de gobierno.

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Nuestra Constitución Política Federal, obra del Con- greso Constituyente que, como ya hemos señalado, se reu-- nió en la ciudad de Querétaro durante los meses de diciembre

bre de 1916 y enero de 1917, fue la primera en incluir -- dentro de su texto las llamadas garantías sociales, contenidas en sus artículos 27 y 123, y que se establecen a favor de las clases sociales más débiles, económicamente hablando, como son los campesinos y trabajadores.

Tales disposiciones, por su naturaleza, bien podrían colocarse en las leyes ordinarias, pero el Constituyente -- quiso incluirlas en el texto constitucional como una garantía tendiente a evitar que fuesen fácilmente afectadas por las leyes locales.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución, que rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluyó principios avanzados de reforma social y derechos en favor de los campesinos y obreros.

Junto a las garantías individuales, incluyó también -- principios nuevos destinados a consagrar las llamadas garantías sociales.

En el capítulo de garantías individuales, quedó establecida la libertad de pensar y de creer y la libertad de poseer el producto legítimo del trabajo, otorgándose, además, amplia libertad de imprenta, sin más limitaciones -- que el respeto al orden, la moral y la vida privada.

En cuanto a reformas sociales declaró que la tierra,

el agua y otros recursos naturales son propiedad de la Nación y que los particulares sólo pueden explotarlos me---
diante el consentimiento del Estado; y adoptó una codifi-
cación de trabajo muy avanzada en cuanto a salarios, jor-
nadas y condiciones laborales.

La Constitución de 1917, en general, pero particular-
mente los artículos 27 y 123, representan la culminación-
del proceso histórico de la lucha por la conquista de de-
rechos para el pueblo mexicano.

La Constitución Política promulgada en 1917 dio al -
Estado la intervención directa para defender los intere--
ses del trabajador como clase social y lo arrebató jurídi-
camente del libre arbitrio de la clase patronal. Igual--
mente liberó al campesino de la esclavitud de la hacienda
y del latifundio, otorgándole la propiedad de la tierra -
como un derecho.

Sin embargo, no puede afirmarse que el ciclo revolu-
cionario haya terminado en nuestra patria. La revolución
es un proceso permanente y continuado, y aun falta mucho-
por hacer en México para lograr la consolidación de un ré-
gimen pleno de auténtica democracia, libertad y justicia-
social.

La Constitución de 1917 fue más allá de la de 1857,-
que estableció los derechos individuales, al generar las-

garantías sociales que amparan a las personas no como individuos, sino como integrantes de una clase o grupo social determinado, y al mismo tiempo le impone al Estado una serie de obligaciones activadas para intervenir en favor de estas clases o grupos.

Agregaremos que una revolución siempre implica una diferencia muy marcada en la distribución de la riqueza, y siendo los campesinos y los obreros las clases menos agraciadas por la economía de un Estado, una revolución tiene que ser llevada a cabo por ellos y en el caso de la revolución mexicana, el fruto de ella, o la situación de las dos grandes mayorías y para ellas necesitó de dos grandes instrumentos de justicia social: la reforma agraria y la seguridad social.

La Constitución mexicana de 1917 es el fruto del primer movimiento social que contempló el mundo en el siglo veinte.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo a levantarse en armas y tratar de borrar todo el sistema socio-político que había imperado durante varias décadas.

Nuestra Constitución Política vigente consta de ciento treinta y seis artículos, más dieciseis transitorios.- Coexisten en ella, como se ha observado, en perfecta armonía

nia, los derechos individuales y los derechos sociales; - se afirma el régimen republicano, popular, democrático, - federal; se reconoce que toda soberanía reside esencial y originalmente en el Pueblo, y se consagran, en general, -- los grandes principios que el mismo pueblo ha dispuesto a través de una larga historia de luchas revolucionarias y de un amplio proceso de elaboración constitucional.

La Constitución Mexicana ha sido y es el continente de las grandes causas populares, la fuente de toda creación jurídica y la madura garantía del progreso, de la -- justicia y de la libertad.

EL CONTENIDO SOCIAL DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Durante el Congreso Constituyente de Querétaro se -- contribuyó a robustecer la teoría social de la misma, ---- alentando la penetración del derecho social en la Constitución.

Estas ideas se plasmaron en la base del Artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley - Fundamental Social, determinándose la protección de los - trabajadores y la reivindicación de los derechos del proletariado. Por lo tanto, fue la primera y única en cinco continentes que revivió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica en función revolucionaria de protección y reivindicación

ción de aquellas clases económicamente débiles. La seguridad social establece las normas para darle al trabajador una mejor posición ante la vida y se encuentra plasmada en el Artículo 123 de la Constitución en vigor.

Por lo expuesto, podemos afirmar que la legislación mexicana en materia de trabajo, es una consecuencia de la revolución y de las necesidades y aspiraciones del pueblo. El Artículo 123 es un catálogo de los derechos mínimos de la clase trabajadora, que pueden ser ampliados por la legislación ordinaria a través del contrato individual y del colectivo.

El propósito de los legisladores fue señalar una base para la reglamentación posterior y así lograr la mejor armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

En el Artículo 123 se redactan las garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera, porque contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad obrera, sobre la masa, bajo el título Del Trabajo y de la Previsión Social.

Como el contenido del Artículo 123 es el motivo del presente estudio, vamos a pretender hacer un análisis del mismo.

El Artículo 123 está dividido en apartados. El primero se refiere a las relaciones que se entablan entre -- los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos por una parte, y el patrón por la otra. El segundo -- se refiere a las relaciones de trabajo que surgen entre -- los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Las disposiciones comprendidas en el Apartado A, del Artículo 123 Constitucional, son las que vamos a analizar en primer término.

Contiene este apartado disposiciones de diversa índole. Encontramos normas relativas a la relación individual de trabajo, a las autoridades del trabajo, a la prevención social, etcétera, de modo que vamos a agrupar las fracciones de este artículo de acuerdo con el aspecto a -- que se refieren.

Encontramos en primer lugar las disposiciones que se refieren a la relación individual de trabajo.

La jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas. Existen excepciones a esta regla y son: la jornada de trabajo nocturna es de siete horas y la de los mayores de catorce años y menores de dieciséis no pueden exceder de seis horas. Además admite la Constitución que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de tra-

bajo; este aumento no puede ser mayor de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

La Constitución establece la nulidad de la cláusula en que se estipula una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. (Fracciones I, II, IV, XI y XVII, inciso A).

Con estas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo, la Constitución trató de evitar -- que se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores y en especial de los menores.

El salario es la contraprestación que recibe el trabajador por sus servicios.

Otro de los abusos que se cometieron antes de la revolución y que influyeron en el Constituyente para incluir normas que lo protegieran, fue el bajo salario que se pagaba a los trabajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución incluye normas relativas a la fijación y a la protección del salario. En primer lugar se refiere al salario mínimo, que puede ser general o profesional.

Para el efecto de la determinación de estos salarios mínimos, se establecen comisiones regionales que se integran con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno; estas comisiones regionales no deben someter su trabajo a una comisión nacional, la que se integra de una manera semejante a aquellas.

Ahora bien, los salarios mínimos generales deben fijarse tomando en cuenta las necesidades formales de un jefe de familia, la obligatoria educación de los hijos en los aspectos material, social y cultural. Estos salarios rigen en una o varias zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, además de tomar en cuenta las circunstancias que acabamos de anotar, respecto a los salarios mínimos generales, deben considerar las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Tratándose de los trabajadores del campo, la Constitución deja al criterio de la comisión las circunstancias que deben tomar en cuenta para fijar el salario mínimo, ya que solamente dice que éste debe ser "adecuado a sus necesidades".

Independientemente de los diversos criterios que --- existen para determinar la cuantía del salario, la Constitución establece algunas reglas.

Así, para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad; este principio es la base del salario remunerador y obedece a la necesidad del trato igualitario para todos los trabajadores.

Además el salario debe pagarse únicamente en moneda de curso legal.

En el caso de que permite la Constitución que se aumente la duración de la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, el salario deberá ser por el mismo excedente de un ciento más de lo fijado por horas normales. (Fracciones V, VII, X y XI).

Veamos ahora las protecciones al salario que establece la Constitución.

En primer lugar, el salario mínimo está exceptuado de embargo o descuento.

Se tuvo cuidado de incluir normas para impedir el funcionamiento de las "tiendas de raya" y así se establece que será una condición nula "la que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados".

También son nulas las condiciones en virtud de las cuales se establezca un plazo mayor de una semana para la

percepción del jornal, se permite retener el salario por concepto de multas y se señala un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajan en esos lugares.

La Constitución deja al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la declaración de nulidad de cláusulas de quiebra, los sueldos devengados de los trabajadores en un año y las indemnizaciones a su favor tendrán preferencias sobre cualesquiera otros créditos.

Además se establece que sólo el trabajador será responsable por las deudas contraídas con sus patrones, familiares asociados o dependientes y que no serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. (Fracciones VIII, XXIII, XXIV y XXVII, incisos b, c, d, e, f).

La Constitución de 1917, en la fracción VI del Artículo 123, dispuso que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades, de acuerdo con lo señalado en la fracción IX del mismo artículo. Esta fracción señaló que la participación en las utilidades se fijarían por comisiones especiales en cada municipio y que estarían subordinadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje de cada Estado. Sin embargo, esta obligación impuesta por la Constitución no se lleva a cabo debidamente.

Por reforma a las fracciones VI y IX del artículo -- 123 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores-- en las Utilidades de las Empresas.

Esta Comisión, que estuvo presidida por el Lic. Hugo B. Margáin e integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, expidió su resolución el 12 de diciembre de 1963; se determinó el porcentaje de utilidades que debe repartirse a los trabajadores.

Hay varios preceptos en el artículo que comentamos,-- que tienen por objeto la protección de las mujeres y de los menores de edad.

Prohíbe que las mujeres y los menores de dieciseis-- años se dediquen a labores peligrosas; el trabajador nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche para los menores de dieciseis años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que por razones extraordinarias se aumente la duración de la jornada de trabajo; tratándose de hombres menores -- de dieciseis años y mujeres, se prohíbe que trabajen en-- esas circunstancias.

La Constitución contempla el caso de que la mujer se encuentre embarazada y le concede las siguientes facultades:

- a) Durante los tres meses anteriores al parto no debe desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzos materiales y considerables
- b) Durante el mes siguiente al parto debe disfrutar de --descanso, sin perjuicio de su salario, de su empleo y de los derechos que hubiere adquirido por su contrato
- c) Durante el periodo de lactancia debe tener dos descansos extraordinarios al día, de media hora, cada uno, - para amamantar a su hijo. (Fracciones II, III, V y XI)

Por último, el patrón no puede despedir al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber participado en una huelga lícita. En este caso, el patrón está obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario.

La Constitución deja a la Ley reglamentaria la determinación de los casos en que el patrón pueda ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de la indemnización.

También está obligado el patrón a indemnizar al tra-

bajador con tres meses de salario cuando se retire por -- falta de probidad del patrón, o por recibir de él malos -- tratos, en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares del patrón que obren con su consentimiento. Estas disposiciones tienen como finalidad asegurar-- el empleo de los trabajadores y evitar los abusos de los-- patrones.

Observamos ahora una serie de preceptos que se refieren a otro aspecto de las relaciones obrero-patronales, a los que el Maestro Mario de la Cueva denomina Derecho Colectivo de Trabajo y que define en los siguientes térmi-- nos: "El estatuto que traduce la actividad de la clase social que sufrió injusticia por la inactividad del Estado-- y por la injusticia misma del orden jurídico Individualista y liberal, para buscar un equilibrio justo en la vida-- social o sea, para conseguir un principio de justicia social".

En el Artículo 123 que comentamos, también, encontramos instituciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo.

La primera que encontramos es la asociación profesional. La Constitución concede el derecho a coaligarse para defender sus intereses, tanto a patrones como a trabajadores. (Fracción XVI).

Ya hemos visto que en nuestro país la realización de mítines para obtener la elevación de salarios era considerado como delito por el Código Penal. En esta disposición se fundó el gobierno porfirista para disolver las huelgas de una manera violenta, como sucedió en Nogales, Son. y Rio Blanco, Ver.

La Constitución de 1917 reconoció el derecho de los trabajadores para entablar la huelga. Sin embargo, deben reunir varios requisitos para que puedan considerarse lícitas: deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital. Este requisito es un poco confuso y a veces, en casos concretos, un poco difícil de interpretar.

Cuando se trate de servicio público, los trabajadores deben avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que se haya señalado para suspender el trabajo.

Se consideran ilícitas las huelgas, cuando: a) la mayoría de los huelguistas llevan a cabo actos de violencia contra las personas o las propiedades; y b) en casos de guerra, cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno. (Fracciones XVII y XVIII).

Así como los obreros tienen derecho a recurrir a la huelga, en algunos casos, los patrones pueden recurrir a los paros. Sin embargo, para que se consideren lícitos - deberán obedecer a que el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Fracción XIX).

Por último, es necesario referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo, aunque no se encuentre mencionado expresamente en el Artículo 123 de la Constitución, varios autores sostienen su existencia. A este respecto, nos dice el Doctor Mario de la Cueva: "El Artículo 123 de la Constitución no hace mención expresa del contrato colectivo del trabajo. Durante varios años, sostuvieron algunos sectores jurídicos que no era obligatorio para los empresarios su celebración, porque no lo había incluido entre las garantías sociales. Pero se afirmó por la doctrina y la jurisprudencia que el Artículo 123 había considerado al contrato colectivo de trabajo como uno de los contratos de trabajo, por lo que debería considerársele incluido en el párrafo introductorio de la disposición constitucional, aparte de que, al autorizarse la huelga de los grupos obreros se reconocía sus derechos para reclamar la reglamentación colectiva de trabajo.

I. La legislación de los Estados, posterior al Artículo 123, hicieron referencia constante al contrato colec

rico ordinario; ninguna de las leyes dejó de considerar--lo, si bien se expresaron versiones generalmente equivocadas. Inició el camino la Ley de Veracruz de 1918, hasta--terminar en la Ley del Estado de Hidalgo de 1928. Tam---bién se ocuparon del contrato colectivo de trabajo los --proyectos de Ley para el Distrito y Territorio de 1919 y--1925.

2. El 13 de enero de 1916, Cándido Aguilar, como Go--bernador del Estado de Veracruz, impuso a los patrones de hilados y tejidos una especie de Contrato-Ley, en substi--tución de las tarifas mínimas uniformes de 1912. Pero co--mo no se lograra su cumplimiento, en los años de 1925 a -1927 se celebró una convención de trabajadores y patrones de la Industria Textil de la República, de donde salió la llamada Convención Textil, primera y a la vez modelo del--contrato-ley de nuestro Derecho.

3. El Proyecto de Código de Portes Gil, después de--reglamentar el contrato colectivo ordinario, se ocupa en--los artículos 87 y siguientes del Contrato-Ley. Al Pro--yecto Portes Gil corresponde el mérito de haber reglame--ntado por primera vez para nuestro Derecho el contrato----ley. Le siguió el proyecto de la Secretaría de Industria que también consideró a las dos figuras del contrato co--lectivo y finalmente, la Ley Federal del Trabajo".

La Constitución de 1917, en la fracción XXIX del Ar-

título 123 consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares con el fin de fomentar la previsión social.

Sin embargo, de acuerdo con la reforma a esta fracción, publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929, se dio un gran paso para el establecimiento de un sistema de seguridad social.

El concepto de seguridad social es más amplio que el de seguro social. Aquél comprende previsión de accidentes, medidas de higiene y salubridad, etc., en tanto que el concepto de seguro social se refiere al establecimiento de un sistema que tiene como finalidad resolver los problemas que se derivan de la realización de un riesgo o lo que es lo mismo, la producción de un siniestro.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial, el 19 de enero de 1943.

Ahora bien, en la fracción XIV del artículo que comentamos, se establece la responsabilidad de los empresarios, respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores que hayan contraído, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. En este caso el patrón está obligado a indemnizar al trabajador, aun cuando lo haya contratado por medio de un intermediario.

Para evitar accidentes, los patrones están obligados a observar ciertas medidas de higiene y salubridad, respecto al uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

Respecto al Seguro Social, la Ley comprende seguros:

- I. Accidentes del trabajo y enfermedades no profesionales
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad
- III. Invalidez, vejez y muerte; y
- IV. Cesantía en edad avanzada

La Constitución establece otras medidas favorables a los trabajadores.

El establecimiento gratuito de un servicio de colocaciones, por medio de oficinas municipales, bolsas de trabajo u otras instituciones oficiales o particulares.

En el caso de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o cualquier otra clase de trabajo, los patrones - están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que pueden cobrar -- rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Además deben establecer escuelas, enfermerías y demás servicios para la comunidad.

También deben establecer escuelas, cuando las nego--

ciaciones estén situadas en las poblaciones y el número de trabajadores sea mayor de cien.

En caso de que en los centros de trabajo la población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio que no debe ser menor de cinco mil metros cuadrados, con la finalidad de establecer mercados públicos, -- edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en todo centro de trabajo.

Además, se consideran de utilidad las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad para los -- trabajadores en plazos determinados. (Fracciones XII, --- XIII, XXV, XXX).

Para proteger a la familia del trabajador, se establece el patrimonio de familia, integrado con bienes inalienables, que no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos y que serán transmisibles a títulos de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Para resolver conflictos que surjan entre los patrones y los trabajadores, se establece una Junta de Conciliación y Arbitraje, la que debe estar integrada por ----

igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

A continuación vamos a analizar los derechos sociales en favor de los trabajadores al servicio del Estado, contenidos en el Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Como se sabe, los derechos de los trabajadores al servicio del Estado fueron elevados a la categoría de derechos sociales, en virtud de la reforma del Artículo 123 Constitucional; consiste en la adición del Apartado B), que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de esta reforma constitucional, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, del 27 de diciembre de 1963.

En primer lugar, veamos las normas relativas a la relación individual de trabajo.

La duración de la jornada máxima de trabajo es de ocho horas y la nocturna de siete horas. En el caso de que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, ésta no podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. Además deben gozar de vacaciones que no podrán ser menores de veinte días al año.

También se establece el principio, ya señalado con anterioridad, relativo al trato igualitario de los trabajadores, consistente a que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad.

Los empleados de confianza, de acuerdo con la Ley, - deben gozar de las mismas medidas en cuanto a protección al salario y seguridad social.

El salario no podrá ser inferior al mínimo; será fijado en los presupuestos respectivos y no podrá ser disminuído durante su vigencia. Otra protección al salario -- consiste en que únicamente se pueden hacer retenciones, - descuentos, deducciones o embargos en los casos que fijen las leyes.

Se deben establecer sistemas adecuados para apreciar las aptitudes y conocimientos de las personas que aspiren a trabajar en dependencia del gobierno. El Estado debe - organizar escuelas de administración pública.

Para que los trabajadores se puedan superar se establece un sistema de escalafón basado en los conocimientos aptitudes o antigüedad.

Solamente cuando exista una causa justificada, de acuerdo con la Ley, pueden ser suspendidos los trabajadores. Cuando ocurra una separación injustificada, el trabajador puede optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En caso de supresión de plazas, los trabajadores también tienen derecho a optar entre un trabajo equivalente al que desempeñaban o a la indemnización de Ley. (Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX).

En cuanto al Derecho Colectivo del Trabajo, la Constitución otorga a los trabajadores al servicio del Estado los derechos de asociación y huelga. (Fracción X).

La seguridad social se encuentra organizada de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidentes o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a

sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determina la Ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Para el efecto de organizar la seguridad social de la burocracia, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 28 de diciembre de 1959.

En el artículo 3o. de esta Ley, establece las siguientes prestaciones, con carácter de obligatorias:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- III. Servicios que eleven los niveles de vida del servi-

dor público y su familia.

IV. Servicios de reeducación y readaptación de inválidez

V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cul
tural y que activen las formas de sociabilidad del -
trabajador y su familia.

VI. Crédito para la adquisición en propiedad de casas o-
de terrenos para la construcción de las mismas y ocu
pación familiar de las familias del trabajador.

VII. Arrendamiento de habitaciones económicas, pertene---
cientes al Instituto.

VIII. Préstamos hipotecarios

IX. Préstamos a corto plazo

X. Jubilación

XI. Seguros de vejez

XII. Seguros de invalidez

XIII. Seguro por causa de muerte

XIV. Indemnización global

Para la solución de los conflictos individuales, co-
lectivos o intersindicales, se establece un Tribunal Fede
ral de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO TERCERO

LA LEGISLACION LABORAL EN MEXICO

FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA LEGISLAR EN MATERIA DE
TRABAJO. (1917-1928)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA LEGISLAR EN MATERIA LABORAL.
(1917-1928).

De acuerdo con la redacción original, en el preámbulo del Artículo 123 Constitucional, se facultaba al -- Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para legislar en materia laboral.

Todo ello quedó justificado, porque en el Congreso Constituyente se argumentó que los problemas laborales-- eran distintos en cada Estado, y además porque ese Con-- greso fue respetuoso de la autonomía de las Entidades Fe derativas.

De esta manera, los Estados se dieron a la tarea-- de dictar diferentes leyes reglamentarias del Artículo - 123 de nuestra Constitución. Debemos apuntar que hubo-- gran variedad al respecto, pues mientras algunos Estados pusieron en vigor códigos verdaderos o leyes del Traba-- jo, otros dictaron menos reglamentos del mismo Artículo- 123 Constitucional.

Es muy interesante el estudio que sobre la legis-- lación laboral de los Estados hace el Dr. Alberto True-- ba Urbina, en su obra Nuevo Derecho del Trabajo; ahí --

enumera todas las leyes, códigos, decretos y reglamentos, que fueron expedidos por ellos, de 1917 a 1928¹. En ese período, sólo los Estados de Morelos y Tlaxcala carecieron de legislación laboral.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Los Constituyentes de 1917, que con singular previsión se anticiparon a todos los países del mundo, al plasmar dentro de la Carta Magna los derechos de la clase trabajadora -Artículo 123- señalaron también los derroteros que el país tenía que seguir para que se llegara a la equidad social.

Fue ante el movimiento social que se abría paso y se imponía que el legislador constituyente redactó el Artículo 123. Lo consideró como esencial en su concepto, para el desarrollo armónico de la familia mexicana y estimando además que era de extraordinaria urgencia el que normas jurídicas rigiesen las relaciones de trabajo y -- del capital, ordenó en su artículo II transitorio, que -- las bases que él establecía se pusieran en vigor en toda la República desde luego e impuso al legislador común la obligación precisa de expedir en breve plazo las leyes-- reglamentarias del trabajo.

(1) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. -- Pág. 96.

Sin embargo, pasaron catorce años antes de que fue ra promulgada la primera Ley Federal del Trabajo, la de 1931.

La reforma al Artículo 123 Constitucional, de 6 de septiembre de 1929, otorgó en forma exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad de legislar sobre trabajo.

A consecuencia de lo anterior, se hicieron diversos estudios comparativos, entre el contenido de las diversas fracciones del Artículo 123 Constitucional y la reglamentación que hicieron las legislaturas de los Estados.

Desde el año de 1928 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento del Trabajo venía recopilando todas las leyes, códigos, reglamentos, decretos, circulares, etc. que sobre materia-laboral habían expedido las diferentes entidades de la Federación. Toda esta labor recopilatoria concluyó en el año de 1930.

Ahora bien, en el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo realizó un proyecto de Ley Federal del Trabajo.

El Congreso de la Unión discutió el proyecto citado en un período extraordinario de sesiones.

Con algunas modificaciones leves, el Congreso apro

bó dichos proyectos y así fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, el 18 de agosto de 1931, por el Ing. Pascual Ortiz Rubio, Presidente de la República Mexicana.

En su forma original, la Ley Federal del Trabajo de 1931, contenía 685 artículos y 14 transitorios.

Esta Ley entra en detalles acerca del contrato individual y colectivo de trabajo, de las horas de trabajo y descanso, del salario, del reglamento interior del trabajo, del trabajo de mujeres y niños, de las obligaciones de los trabajadores y de los patrones, de las modificaciones de los contratos de trabajo, de la suspensión, rescisión y terminación del contrato de trabajo, de los trabajadores domésticos, de las pequeñas industrias, de la industria familiar, trabajo a domicilio, del trabajo en el mar, vías navegables, ferrocarriles y en el campo, del contrato de aprendizaje, de los riesgos profesionales, de las prescripciones, de las autoridades de trabajo y de su competencia, de las Juntas Municipales, Centrales y Federales de Conciliación, Inspectores de Trabajo, Procuraduría de Defensa del Trabajador, Comisiones Especiales del Salario Mínimo, del procedimiento (conflictos) de las mismas responsabilidades y de las sanciones.

Como se ve, trata la materia por extenso y parece-

abarcar todas las cuestiones del trabajo. Dicha Ley derogó a todas las de las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión en cuanto se oponían a ella.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La necesidad de una renovación de la Ley Federal-- del Trabajo se venía sintiendo como consecuencia del desarrollo económico y social que México ha experimentado en los últimos decenios. En acatamiento a esta necesidad, surgió una nueva Ley, ya que en la vida moderna, la Ley no es ni puede ser ya únicamente la manifestación de la voluntad del Estado, pues si pugna con la conciencia-jurídica del pueblo, la Ley es letra muerta por faltarle la razón misma de su existencia.

Así nació la Ley en vigor, por la voluntad del pueblo, interpretada por el Estado. Ella tiende a que la -justicia social sea más amplia, y el progreso de México--resultante del esfuerzo de todo el pueblo-, se proyecte hacia todos los mexicanos y no solamente en beneficio de grupos privilegiados.

Esas ideas fueron ampliamente expuestas en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente, que fue expedida por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, - el 23 de diciembre de 1969, y que entró en vigor el 10.- de mayo de 1970.

Si esta Ley Federal del Trabajo se acata como es debido, servirá realmente para proteger a la clase trabajadora. Ello dependerá de la política oficial en materia laboral y de la fuerza y honestidad de las organizaciones obreras.

Esta Ley supera a la anterior en muchos aspectos, particularmente al computar como salario, todas las prestaciones que obtenga el trabajador, sea cual sea el concepto del pago, lo cual se tomará en cuenta en la indemnización del trabajador despedido.

La Ley vigente también es avanzada en cuanto a las vacaciones que deben gozar los trabajadores; además establece la sindicalización de los deportistas profesionales, de los empleados bancarios y comerciales, etc.

Asimismo, declara que son nulos los contratos de aprendizaje; eso es muy importante, porque esos contratos servían en realidad para que los empresarios sin conciencia, explotarán a los trabajadores por tiempo indefinido.

Por otra parte, esta Ley Federal del Trabajo, fue reformada como consecuencia de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. La reforma de referencia, comprendió el Capítulo III del Título Cuarto, y entró en vigor el 1o. de mayo de 1972.

Esta legislación laboral supera a la de 1931, pues establece prestaciones mejores, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la Ley anterior, en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta, son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consigna derechos auténticamente reivindicatorios, que en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

Si bien es cierto que la legislación laboral en México no nos indica el camino a seguir para lograr la socialización de los bienes de la producción, sí establece lo que podríamos considerar el principio de la citada socialización, al reglamentar en su articulado, lo relativo al reparto de utilidades.

Considerando que la solución al problema de la socialización de los bienes de la producción, estriba precisamente en un sólo repartir las utilidades obtenidas-- por la empresa durante un año de trabajo sino que deberá hacerse partícipe del capital social de los trabajado---res.

Es decir, supongamos que en una empresa formada -- por nueve trabajadores y un patrón y dividimos el capi--

tal social de la misma en cien acciones, todas menos la del patrón, el cual anualmente y dentro del reparto de utilidades va a otorgarles a cada trabajador una acción, así tendríamos que al cabo de diez años, tanto el patrón como cada uno de los nueve trabajadores tendrían en sus manos diez acciones cada uno y los diez serían propietarios de la empresa.

Estamos seguros que de este modo, no sólo se beneficiarían tanto los trabajadores como el patrón, sino -- también la economía nacional, ya que la producción aumentaría al saber los trabajadores que están invirtiendo en el desempeño de su trabajo y en lo que producen algo, -- que el día de mañana será en beneficio de ellos mismos.

Por tanto, debemos concluir con el Maestro Trueba-Urbina, quien dice: "La nueva Ley cumple lealmente con su función de proteger y tutelar a los trabajadores dentro del régimen capitalista, abriendo un paréntesis de paz social frente al inevitable cambio de las estructuras económicas y políticas en el porvenir".²

(2) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. La Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. XXX.

CAPITULO CUARTO

CARACTERISTICAS SOCIALES DEL DERECHO LABORAL MEXICANO

PROTECCION Y REIVINDICACION. SUS ALCANCES

DIVERSAS RELACIONES JURIDICAS

FUENTES FORMALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

LA TEORIA INTEGRAL. NOVISIMA DOCTRINA MEXICANA

PROTECCION Y REIVINDICACION. SUS ALCANCES.

Al contemplar la situación de los trabajadores, el Congreso Constituyente de 1917, eminentemente revolucionario, sintió y vivió la dramática situación de este sector, creando normas proteccionistas que reivindicaran -- los derechos que como seres humanos les habían sido negados hasta entonces, originando con ello la aprobación -- del Artículo 123 Constitucional, que con sus características propias es la esencia del Derecho del Trabajo mexicano, determinando en consecuencia la naturaleza de éste. Es un Derecho profundamente social que viene a romper la limitación injusta y absurda de leyes que se referían únicamente al trabajo en la esfera de la producción económica y en beneficio del patrón. Tutela por primera vez el trabajo en su aspecto integral: el de la producción económica. Así, el trabajo es considerado como una actividad humana y consecuentemente no debe ser considerado como mera mercancía ni artículo de comercio.

El Artículo 123 Constitucional viene a ser la expresión de la clase obrera, representada por el Constituyente de Querétaro. Los Jara, Macías, Múgica, Victoria, etc., se constituyeron en los defensores preclaros de --

los derechos del trabajador, reivindicadores de su digni-
dad como seres humanos y clase laborante.

DIVERSAS RELACIONES JURIDICAS

En su contenido, el Artículo 123 de nuestra Consti-
tución Política observa los distintos aspectos que sur-
gen de las relaciones obrero-patronales, tratando de con-
ciliar dichas situaciones.

Estamos de acuerdo con el Doctor Alberto Trueba Ur-
bina cuando nos dice que: "El Artículo 123 es un derecho
de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en
primer término, compensar las desigualdades entre las --
dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando--
las condiciones económicas de los trabajadores y reivin-
dicando a estos cuando se alcance la socialización del -
capital. Por ello, la única clase auténticamente revolu-
cionaria es la que integran los proletarios".¹

Hemos de examinar algunos aspectos reglamentados -
en la Ley Federal del Trabajo, Ley reglamentaria del Ar-
tículo 123 Constitucional, y de ahí daremos nuestro muy-
personal punto de vista.

El instrumento de defensa en contra de la explota-

(1) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, --
Pág. 112.

ción y del abuso del patrón para con los trabajadores, - lo constituye la huelga. Según el Artículo 440 de la -- Ley Federal del Trabajo, "Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Esto quiere decir que la huelga es un derecho establecido por la Ley en favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses, el que sólo puede ser ejercitado para alguna de las finalidades que determina el artículo 450; entre otras: conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; obtener del patrón la celebración del contrato colectivo del trabajo, o exigir su revisión o cumplimiento; exigir el cumplimiento-- de la participación de utilidades y apoyar una huelga -- que tenga por objeto alguno de los anteriores. .

Deberá fundamentalmente la huelga a limitarse al - mero acto de la suspensión de las labores; todo acto de coacción o de violencia física sobre las personas o de-- fuerza sobre las cosas, ya no cae bajo la protección del derecho de huelga, y será castigado como delito de acuerdo con la Ley aplicable.

Además, la huelga ha de ser declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa y tener por objeto alguna de las causales de las que señala el artículo-

450, que ya hemos examinado.

Los trabajadores deberán, antes de declarar la --- huelga, anunciar por escrito al patrono su propósito y - el objeto de la huelga con seis días de anticipación a - la fecha en que se haya acordado suspender las labores.- El plazo será de diez días de anticipación, por lo me--- nos, cuando se trate de servicios públicos (comunicacio- nes, transportes, energía eléctrica, servicios sanita--- rios, hospitales, etc.)

Será ilícita la huelga cuando la mayoría de los -- huelguistas ejecuten actos de violencia contra las perso- nas o propiedades; lo propio ocurrirá en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimiento o- servicios que dependan del gobierno.

Al respecto, el Maestro Trueba Urbina, en su comen- tario a la Ley, en su artículo 450, nos dice: "Se esta-- blece como nuevo objeto de huelga, exigir el cumplimien- to de las disposiciones legales sobre participación de - utilidades, lo que se justifica por sí mismo, por las -- burlas que han venido sufriendo los trabajadores, con mo- tivo del escamoteo de sus utilidades por parte de las em- presas;....."². Efectivamente así es, y con una clara -

(2) Comentario del Doctor Alberto Trueba Urbina al Artí- culo 450 de la Ley. La Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 184.

visión lo observa el Doctor Trueba Urbina. Pero la Ley también concede el derecho al patrón, anticipándole, avisándole con la debida oportunidad para que comparezca y pueda defender sus intereses.

El artículo 277 de la Ley del Trabajo de 1931, señalaba: "El paro es la suspensión temporal, parcial o total del trabajo como resultado de una coalición de patronos". Esta medida, cuya base constitucional se encuentra en la fracción XIX del Artículo 123, ha sido reglamentada por la Ley del Trabajo vigente, en su artículo 427, bajo el nombre de "suspensión colectiva de las relaciones de trabajo".

Ahora bien, el paro es un derecho que la Ley concede a los patronos en defensa de sus intereses patrimoniales, pero solamente lo pueden ejercitar cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios dentro de un límite costeable, cuando falte la materia prima, por causa no imputable al patrón, etc., debiendo obtenerse, en todo caso, la previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

En el comentario a dicha disposición, el Maestro Trueba Urbina nos informa:³ "Al margen de dicha causa de

(3) Comentarios al Artículo 427 de la Ley del Trabajo. - Ob. Cit. p. 178.

suspensión temporal de las relaciones de trabajo que este señala existe otra causa, la huelga". (Art. 447).

También hacemos referencia a la asociación profesional para señalar que la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de asociación profesional para los trabajadores y para los patronos, con objeto de proveer al estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Para el efecto, los trabajadores pueden formar sindicatos, siempre que se agrupen, por lo menos veinte trabajadores en servicio activo.

Por su parte, los patronos pueden constituir un sindicato cuando se asocien para tal fin, tres o más de ellos.

Una vez organizados los sindicatos, ya sea patronales o de trabajadores, deberán ser registrados en la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y en los casos de competencia federal (industria minera, petroquímica, metalúrgica, eléctrica textil, ferroviaria, etc.), en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

A los sindicatos les está prohibido:

- I. Intervenir en asuntos religiosos.
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lu

cro.

Por su parte, el Maestro Trueba Urbina hace el comentario respectivo al artículo 356 de la Ley, diciéndonos: "El derecho de asociación profesional se consigna en la fracción XVI del apartado A del Artículo 123 Constitucional; pero la asociación profesional de trabajadores y patronos persigue distintos objetivos: la asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patronos tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales entre éstos, - el de propiedad".⁴

De tal situación se desprende, como claramente lo señala el maestro Trueba Urbina, que el precepto constitucional otorga los mismos derechos, de acuerdo con sus respectivos intereses, a los trabajadores como a los patronos.

En cuanto al Contrato Colectivo de Trabajo, nos dice el artículo 386 de la Ley "es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o --

(4) Comentarios al Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. Pág. 155.

varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

El contrato colectivo rige las condiciones a que deberán sujetarse los contratos individuales.

No debemos omitir que las características del Contrato Colectivo de Trabajo reside en la facultad que ha sido otorgada a los grupos sociales representantes de los factores de la producción, el capital y el trabajo, para dictar las normas de contrato que deben prevalecer en sus relaciones especiales, con la única limitación establecida en el Artículo 123 Constitucional relacionada con los derechos mínimos de los trabajadores considerados en lo individual. Por esta razón se le han atribuido efectos jurídicos, en virtud de su inderogabilidad, o sea que sólo las partes que los celebran pueden quitarles validez o modificar las condiciones impuestas, aparte el hecho de que no pueden oponérsele contratos individuales que les contraríen o disposiciones que vayan en contra del interés del trabajador en sí mismo. Además, no se extiende a terceros, o sea a personas que laboran en un mismo centro o empresa, aún cuando no haya intervenido en su elaboración, se les está concediendo una amplitud en cuanto a la protección del servicio prestado.

En su comentario al artículo 386 de la Ley, el --- maestro Trueba Urbina señala: "El contrato colectivo de trabajo contiene el derecho autónomo que se crea por los sindicatos, los patrones o empresarios o sindicatos patronales. El contrato colectivo de trabajo no podrá con tener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el Artículo 123 Constitucional en la Ley Federal del Trabajo, costumbre laboral y jurisprudencia que beneficien al trabajador. La protección de las leyes para los trabajadores es mínima, de tal modo que el contrato colectivo-- como entente bilateral entre la organización sindical -- obrera y los patrones, generalmente estructura un dere-- cho social superior. La práctica del contrato colectivo ha superado la discusión doctrinaria en cuanto a la naturaleza normativa europea y de ejecución mexicana, por lo que tanto el sindicato como sus miembros pueden ejercer, ya sea colectiva como individualmente, los derechos que se deriven del mismo. Krotoschin sostiene que el contrato colectivo tiende a superar la tensión entre las cla-- ses; sin embargo, en el derecho mexicano el contrato co-- lectivo es un derecho proveniente de la lucha de clases-- y no constituye una tregua en la lucha de la clase obre-- ra durante su vigencia".⁵

En todos y cada uno de los aspectos diversos que--

(5) Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Página 164,

presentan las relaciones obrero patronales no percibe un interés de las partes respectivas, por tanto, la Ley debe cumplir aplicando o impartiendo justicia tanto al trabajador como al empresario.

Por tanto, consideramos que la verdadera armonía - entre los factores de la producción no consiste precisamente en la falta de opiniones diferentes, de choques -- frontales entre los intereses particulares de cada uno - de ellos. Las buenas relaciones entrañan precisamente - la posibilidad de entendimiento por medio del diálogo.-- El poder llega a un punto en que los intereses de ambas partes confluyen en un nuevo y diferente interés: la --- existencia misma de la industria o empresa.

Interesa la supervivencia de la empresa, principalmente a los patrones, que siempre representan un menor - número de personas, por la posibilidad de obtener utilidades económicas de las inversiones realizadas, lo cual habrá de lograrse sólo con el funcionamiento adecuado de la factoría de que se trate.

Interesa a los grupos mayoritarios, los trabajadores, como fuente de trabajo, para poder continuar percibiendo un salario justo, o sea una retribución correcta por su esfuerzo aportado para la producción.

De esta manera, cuando los trabajadores coadyuvanconcientemente a la producción, automáticamente lo hacen

a la de las utilidades empresariales, procurando un rendimiento normal personal, de la maquinaria y del equipo instalado con el menor desperdicio posible de la materia prima, y pondrán el cuidado necesario para evitar accidentes, suspensiones y otros medios de alterar la producción. Los niveles de eficiencia estarán siendo siempre superados.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Es imprescindible tener presente la teoría de la lucha de clases, para captar el verdadero sentido del Derecho del Trabajo.

Como cuando la burguesía se hizo fuerte con la revolución industrial (siglo XVIII) y con la teoría del liberalismo económico de Looke, principalmente, también -- surgió la otra clase, la clase explotada, o sea la clase proletaria.

De la lucha constante entre la burguesía y la clase proletaria, surgió el Derecho del Trabajo como una -- conquista revolucionaria; sus normas surgieron del Derecho Civil para integrar un nuevo Derecho.

El siglo XIX y el siglo XX en América Latina, han sido testigos de las grandes luchas del proletariado, en su intento por alcanzar cada vez mejores condiciones de vida; y aun continuará la lucha, porque la burguesía no-

tan sólo no ha sido derrotada, sino que ha aumentado su poder en virtud de que el Estado burgués -su aliado o -- sus instrumentos- siempre ha sido su eficiente protec--- tor.

Consecuentemente, la burguesía le ha sido fácil ma niobrar políticamente, en tal forma que el Derecho del - Trabajo no resuelva en forma definitiva los problemas de los trabajadores, sino que sólo garantice la superviven- cia de ellos; por eso, a pesar de las conquistas sindica les, los obreros son y lo han sido siempre, el combusti- ble barato de la industria.

Realmente mientras los bienes y los medios de pro- ducción sean propiedad de los particulares, siempre exis tirán las dos clases sociales que claramente distinguió- Marx, la de los explotadores y la de los explotados.

En México, el Derecho del Trabajo -parte integral- del Derecho positivo- está establecido desde 1917 en la Constitución Política que surgió en el Congreso Constitu yente de Querétaro, como digno corolario de la Revolu--- ción Mexicana. Los artículos 4o. y 6o., y principalmen- te el artículo 123, con sus leyes reglamentarias, son la base del Derecho Mexicano del Trabajo.

La doctrina jurídica mexicana en materia laboral, - es muy rica en la concepción del Derecho del Trabajo.

Sin embargo, debe observarse que la misma discrepancia que se manifiesta en cuanto al Derecho Social, se proyecta en cuanto al Derecho del Trabajo.

Por un lado, están los seguidores de Radbruch, que lo entienden como protector, tutelador, regulador, etc.- y por otro, los juristas que lo conciben fundamentalmente como reivindicador de la clase trabajadora.

En nuestro país el más radical hasta ahora, ha sido el Doctor Alberto Trueba Urbina, quien con su Teoría-Integral del Derecho del Trabajo y Previsión Social, ha revolucionado la doctrina jurídica, afirmando que el Artículo 123 Constitucional garantiza a la clase trabajadora el derecho a la revolución.

El Maestro Mario de la Cueva nos dice que nuestra Declaración de Derechos Sociales es el punto de partida para la construcción del orden jurídico del trabajo, por lo que podemos decir que es la fuente material a la que primero deben interrogar el legislador, el juez y los sindicatos obreros. Pero es también una fuente formal del Derecho, porque si bien contiene principios generales, se encuentra asimismo en ella normas concretas de aplicación automática, como el principio de la jornada máxima o la protección al salario; así lo entendieron los Constituyentes de 1917 y por eso dijeron en el artículo II transitorio que las bases contenidas en el Artí-

culo 123 se pondrían en vigor aunque no se expidieran -- las leyes de trabajo.

LA TEORIA INTEGRAL. NOVISIMA DOCTRINA MEXICANA

Esta teoría, desarrollada magistralmente por el - Doctor Alberto Trueba Urbina, nos da una nueva versión - del Derecho del Trabajo: "En las normas del Derecho Mexicano del Trabajo, y en su proceso de formación, tiene su origen la Teoría Integral, así como la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917. Por lo que sus normas no son sólo proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, - en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista nacieron simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero - éste es tan sólo parte de aquél, porque el Derecho So---cial también nace con el Derecho Agrario, con el Artículo 27 Constitucional.

En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, de la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo el carácter protec--cionista de sus estatutos en favor de los trabajadores - en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicato---ria, todo lo cual se advierte en la dialéctica de los -- Constituyentes de Querétaro, creadora de la primera Carta

culo 123 se pondrían en vigor aunque no se expidieran -- las leyes de trabajo.

LA TEORIA INTEGRAL. NOVISIMA DOCTRINA MEXICANA

Esta teoría, desarrollada magistralmente por el - Doctor Alberto Trueba Urbina, nos da una nueva versión - del Derecho del Trabajo: "En las normas del Derecho Mexicano del Trabajo, y en su proceso de formación, tiene su origen la Teoría Integral, así como la identificación y-fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917. Por lo que sus normas no son sólo proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores,- en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista nacieron simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero - éste es tan sólo parte de aquél, porque el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario, con el Artículo 27 Constitucional.

En la interpretación económica de la historia del- Artículo 123, de la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores - en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria, todo lo cual se advierte en la dialéctica de los -- Constituyentes de Querétaro, creadora de la primera Carta

de Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes".⁶

Ahora bien, la Constitución de 1917 es social, por que consagra dogmáticamente derechos sociales, tanto en favor de los trabajadores en el Artículo 123, como en beneficio de las clases campesinas en el Artículo 27, con puntos de partida para extender la seguridad a todos los económicamente débiles. Sólo así se habrá cumplido su destino en el Derecho del Trabajo, porque hasta ahora el Derecho de Seguridad Social forma parte de éste con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social.

Nuestro Derecho del Trabajo en aplicación conjunta con los principios básicos de la Teoría Integral puede realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual sea su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista -

(6) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. -- Pág. 205.

en el sector obrero.

La Teoría Integral descubre las características -- propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha del Derecho del Trabajo, se persigue la realiza--- ción no sólo de la dignidad de la clase obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación.

Debe entenderse a la Teoría Integral como impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía, en cuya integración de bienestar social, los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La Constitución Política Mexicana al adoptar los derechos sociales, es decir, los derechos del hombre vinculado colectivamente en los grupos débiles, económicamente hablando, protege los derechos sociales de los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder y tienen por objeto liberar al individuo de las fauces de la explotación y de la miseria. La supresión de la explotación del hombre por el hombre se inició con el ejercicio de los derechos sociales y es el triunfo de la futura justicia social.

SEGUNDA

El Artículo 123 Constitucional con su aparición vino a reivindicar las posiciones entre los que proporcionan los servicios y los que aportan el capital. Para los inversionistas, la empresa tiene como finalidad esencial la obtención de utilidades y la satisfacción personal de lucro, las ganancias son el interés principal del

patrón o empresario. Por otra parte, los trabajadores--pretenden lógicamente y humanamente tener las mejores condiciones de vida, buscando salarios más decorosos, más ---prestaciones, así como mejores condiciones de trabajo,--constituyéndose en esta forma su objetivo.

TERCERA

La aparición del Derecho del Trabajo vino a nivelar las posiciones entre los que proporcionan los servicios y los que aportan el capital.

La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia entre los hombres y por tratarse del trabajador, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los Constituyentes de ---1917 en el Artículo 123.

CUARTA

El Artículo 123 Constitucional, con sus características propias, es la esencia del Derecho Mexicano del --Trabajo, determinando en consecuencia la naturaleza de --éste. Es un derecho profundamente social que rompe la --limitación injusta y absurda de leyes que se referían --únicamente al trabajo en la esfera de la producción económica y en beneficio del patrón. Tutela por primera --vez el trabajo en su aspecto integral: el de la producción económica, artesanos, jornaleros, domésticos, profe

sionistas, artistas, técnicos, deportistas, empleados comerciales, etcétera, protegiendo a todos por igual, habida cuenta que el trabajo es actividad humana, no artículo de comercio).

QUINTA

El Artículo 123 de nuestra Constitución es la expresión de la clase obrera representada en el Constituyente de Querétaro por Heriberto Jara, Natividad Macías, Héctor Victoria, Francisco J. Múgica, etc., defensores preclaros de los derechos del trabajador, reivindicadores de su dignidad como seres humanos y clase trabajadora.

SEXTA

Como la legislación laboral es eminentemente social, las circunstancias y causas que motivan su elaboración revisten singular importancia: afecta a todos los ciudadanos, unos como patronos, los más como trabajadores. No puede por tanto, intentarse cualquier interpretación o aplicación de ésta sin conocer los motivos que la originaron y la evolución de sus preceptos. Sólo si se toman los distintos tipos de experiencia, podemos tener una imagen del derecho que sea adecuada a la realidad.

SEPTIMA

La teoría social de nuestra Constitución Política de 1917, emerge de los siguientes documentos: a) Plan -- del Partido Liberal del 1o. de junio de 1906; b) Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910; c) Plan de Ayala del 25 de noviembre de 1911; d) Plan Orozquista del - 25 de marzo de 1912; e) Decreto de Adiciones al Plan de - Guadalupe del 12 de diciembre de 1914); f) Ley del 6 de - enero de 1915; g) Pacto celebrado entre el Gobierno ---- Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial de 17 de febrero de 1915.

Estos documentos contienen la esencia de nuestra - revolución: liberar a las masas de la dictadura económi- ca y política y de la esclavitud en el trabajo; protegen a determinados grupos humanos: campesinos, artesanos, -- obreros y en general, transforman la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social. La mexicanidad de - estos postulados es evidente, pues no se nota en ellos - la influencia de ninguna ideología social extranjera.

OCTAVA

El Artículo 123 Constitucional tiene y tendrá siempre el más amplio apoyo popular porque establece bases - de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable.

La clase trabajadora ha logrado, no íntegramente, - que los derechos sociales sean intocables y figuren en -

la Constitución y en este orden México dio ejemplo al -- mundo con nuestro Artículo 123, que dignifica en lugar-- especial al Constituyente de 1917.

NOVENA

El perfeccionamiento que en términos generales le han dado las reformas al Artículo 123, puede continuar. -- Por ejemplo, los tratadistas insignes como el Dr. Mario de la Cueva y el Doctor Alberto Trueba Urbina, se pro--- nuncian por una jurisdicción única en materia laboral; -- el derecho de huelga burocrática debe hacerse más facti- ble, y sobre todo el derecho reivindicatorio que apenas se esboza en las fracciones IX, XVI y XVII, debe ser pre- cisado más categóricamente.

DECIMA

Por último, concluimos que la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina descubre las características pro-- pias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lu- cha del Derecho del Trabajo, persigue la realización no- sólo de la dignidad de la clase obrera, sino también su- protección eficaz y su reivindicación.

Corresponde al Doctor Alberto Trueba Urbina, crear una doctrina mexicana, o sea, la Teoría Integral, produc- to de una investigación profunda, digna de un estudioso- del Derecho como lo es, constituyéndose de tal manera en un defensor indiscutible del trabajador, en la búsqueda-

un defensor indiscutible del trabajador, en la búsqueda de la reivindicación de la clase obrera.

B I B L I O G R A F I A

- CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- DESPOTIN, Luis A. El Derecho del Trabajo. Su Evolución en América. Buenos Aires. Argentina, 1947.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.
- MARX, Carlos. Obras Escogidas. (Dos Tomos). Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú, 1951.
- MORENO, Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México, --- 1973.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Oficina de Asesores del Trabajo. México, 1967.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

TRUEBA URBINA, Alberto, y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

CLIMENT BELTRAN, Juan B. La Ley Federal del Trabajo y -- otras Leyes. Leyes Laborales. Ed. Esfinge, S.A. -- México, 1974.

ROUAIX, Pastor. Génesis de los Artículos 26 y 123 de la Constitución Política de 1917. Puebla, 1945.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.